

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 47-555-40-89- 001-**2021-00031**

Ref. Acción Reivindicatoria

Demandante: Hugo Antes Romero Ibarra.

Demandado: Lorenzo Domínguez Madrid y otros.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda mediante el cual se promueve la presente acción reivindicatoria, se advierte que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos legales, razón por la cual, en aplicación del inciso tercero numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su inadmisión.

En efecto, de conformidad con el artículo 206 numeral del C.G.P, la demanda debe contener juramente estimatorio cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, discriminando cada uno de sus conceptos, requisito que no se encuentra incluido en el libelo, en ese orden de ideas la demanda contradice el mencionado artículo que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
(...)”

Así mismo, encuentra el Despacho, que el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, por tanto, no reúne los requisitos impuestos por el decreto 806 en su artículo 5 inciso 2 que dispone lo siguiente:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En ese orden de ideas, se procederá a la inadmisión del libelo, concediéndole a la parte accionante un término de cinco (5) días para que lo subsane, so pena de rechazo del mismo y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente acción reivindicatoria, promovida por Hugo Antes Romero Ibarra contra Lorenzo Dominguez Madrid, Rosa Maria Morales, Alvaro Jose Lopez Acuña, Jhon Rodriguez Dueño, Kely Dominguez, Jhon Fredy Acuña, Junior Rivero, Martin Navas, Viviana Lopez Alvarez, Elkin Anaya Passo, Alberto Guerra Padilla, Karen Jaraba Acuña, Luis Angel Molina Guzman, Ana Guerra Contreras, Orleidis Del Carmen Martinez Garrido, Martha Guerra, Luis Eduardo Alian Pardo, Catalino Jose Acuña Ospina, Ana Milena Larios Jaraba, Jhon Fredy Chamorro, Carmen Flores Cudriz, Luzmila Florez Arenillo, Victor Flores Arenillo, Jorge Luis Paternina, Diana Flores, Santander Oviedo Torres, Erleidis Esther Luna Tobias, Wilmer Enrique Teheran Mosquera, Victor Rojano, Fernando Dominguez, Jairo Acuña Barrios, Hugo Puccini, Elisabeth Puccini, Juan Molina Orozco Vega, Tibizai Molina Guzman, Angela Guzman, Jose Luis Rodriguez, Yorlanis Correa Caro, Marta Guerra, Yajaira Acuña, Darinel Cardenas, Bety Rodriguez Arias y contra Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de su rechazo de plano y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 11
De fecha 02/03/2021